

1) Aquellas cuya finalidad sea el fomento agropecuario, podrán solicitar el descuento de préstamos otorgados a sus socios, concedidos según las normas siguientes:

a) Para cultivos de tardío rendimiento, tales como olivo, cacao y palmas oleaginosas, así como para dotación de aguas, mejoramiento de praderas, titulación de mejoras destinadas a la ganadería en tierras, baldías, cultivo de forrajes y pesca, hasta con cuatro años de plazo;

b) Para cultivos intermedios como caña de azúcar, banano y plátano; siembras de pastos; construcción de cercas, bañaderas, saladeros, dormideros, corralejas y demás mejoras útiles, hasta con tres años de plazo;

c) Para cultivos de cosecha anual como maíz, frijol, cebada, trigo, papa, algodón, arroz, oleaginosas, tabaco, etc. y para limpieza de potreros, hasta con un año de plazo;

d) Para la cría y levante conjuntos de ganado, hasta con cuatro años de plazo;

e) Para el mejoramiento de las tierras, como desecación, drenaje, desmontes, acueductos, etc., hasta con cuatro años de plazo;

2) Aquellas cuya finalidad sea el fomento de la pequeña industria, podrán solicitar el descuento de préstamos a sus socios otorgados para atender instalaciones, refacciones, dotación de equipos y maquinarias, hasta con cuatro años de plazo.

Artículo 2º Los préstamos que para los fines previstos en los ordinales 1º y 2º del artículo 1º de esta resolución concedan las cooperativas a sus afiliados, no podrán exceder por cada socio la cuantía de \$ 6.000 determinada por el artículo 1º del Decreto 2462 de 1948.

Artículo 3º La tasa para el descuento de los préstamos de que trata el artículo 1º de esta resolución será inferior en cinco puntos a la estipulada en la respectiva obligación.

Artículo 4º Las cooperativas de crédito cuya finalidad sea el fomento de la agricultura, podrán solicitar también, dentro del cupo señalado en el artículo 6º de esta resolución, el descuento de bonos de prenda garantizados con productos agrícolas, siempre que se ajusten a las normas que para estas operaciones tiene establecidas el Banco de la República.

Artículo 5º Los préstamos que los bancos comerciales hagan con plazos hasta de un año a las coope-

rativas de consumo o de previsión y servicios especiales de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 1790 de 1960, y a las cooperativas con el fin de atender los créditos que para consumo directo o crédito personal hagan estas a sus asociados de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2462 de 1948, podrán redesccontarse a un interés inferior en cuatro puntos al estipulado en la respectiva obligación.

El Banco de la República podrá además hacer a estas cooperativas préstamos directos con garantía de cartera vigente de tal clase a cargo de sus socios. Estos préstamos tendrán un interés del 6% anual. También podrá hacerles descuentos de la misma a un interés inferior en cuatro puntos al estipulado en las respectivas obligaciones. Tanto los préstamos como los descuentos podrán tener plazo hasta de 270 días y no se efectuarán por más del 75% del valor de las garantías u obligaciones, respectivamente.

Queda así sustituido el artículo 2º de la resolución 32 de 1960.

Artículo 6º La Junta Directiva del Banco de la República fijará a las cooperativas un cupo total de préstamos, descuentos y redescuentos, con base en el estudio de sus balances y dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Queda así sustituido el artículo 3º de la resolución 32 de 1960.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1961

(marzo 22)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1ª de 1959 y con el visto bueno del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en el 20% el depósito previo para importaciones de la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
869	Aparatos eléctricos para la telegrafía y la telefonía:

a) Para la telegrafía.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE PETROLEOS

LEY 10 DE 1961

(marzo 16)

"por la cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese el registro en el Ministerio del ramo, de todas las providencias administrativas y de las sentencias judiciales que reconozcan y declaren definitivamente la propiedad privada del petróleo y también de los actos y contratos que con posterioridad a dicho reconocimiento trasladen o muden el dominio de los subsuelos respectivos, o les impongan gravámenes o limitaciones de cualquier naturaleza. Este registro deberá practicarse por los interesados, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia administrativa o de la sentencia judicial que reconozca y declare la propiedad privada del petróleo o de la fecha del acto o contrato que, con posterioridad a dicho reconocimiento, traslade o mude el dominio del respectivo subsuelo, lo grave o limite en cualquier forma. La renuencia en el cumplimiento de esta obligación será sancionada con multas sucesivas de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente, por cada mes de demora en hacer el registro, que serán impuestas a favor del Tesoro Nacional por el Ministerio de Minas y Petróleos. Los reconocimientos definitivos hechos con anterioridad a la promulgación de esta ley y que aún no se hubieren registrado, serán inscritos dentro del término de seis (6) meses contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" bajo las mismas penas señaladas en este artículo. El registro tendrá las siguientes finalidades específicas:

1º) Llevar la estadística de los petróleos de propiedad particular existentes en el país.

2º) Poner al alcance de todos el estado o situación de estas propiedades.

3º) Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los reconocimientos sujetos al registro haciendo intervenir en su guarda y conservación un alto organismo del Estado.

Artículo 2º El Ministerio de Minas y Petróleos podrá pactar con los interesados correspondientes, el deslinde de las zonas petrolíferas reconocidas definitivamente como de propiedad privada, mediante el sistema de arbitramento establecido en el artículo 11 del C. de Petróleos.

Artículo 3º Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y que celebren con el gobierno o con entidades oficiales o particulares contratos sobre prestación de servicios en el país en el ramo de petróleos, tales como estudios geológicos o geofísicos, perforaciones con taladro o servicios en las mismas, construcciones de oleoductos y similares, deberán cumplir los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 10 del C. de Petróleos.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Petróleos, a petición del interesado y con pleno conocimiento de causa, podrá eximir del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, pero asegurando debidamente las obligaciones que estas compañías hayan contraído con el Estado y personas jurídicas o naturales.

Artículo 4º Las personas que se dediquen a la industria del petróleo en cualquiera de sus ramas, suministrarán al gobierno los datos que hubieren obtenido de carácter científico, técnico, económico y estadístico. El gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses de dichas personas.

Cuando el Ministerio respectivo lo juzgue necesario, podrá verificar directamente o por medio de sus agentes, la exactitud de los datos a que se refiere el inciso anterior.

Las personas a que se refiere este artículo prestarán a los empleados nacionales encargados de la inspección, vigilancia, fiscalización y conservación, todas las facilidades necesarias para el buen desempeño de su cargo.

En estos términos queda sustituido el artículo 7º del C. de Petróleos.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley y de los señalados en el Código de Petróleos y demás dis-

posiciones que lo adicionan y reforman, se entienden por cima de la Cordillera Oriental la línea de puntos más altos de la citada cadena de montañas, con rumbo general nordeste, que va desde el sur del país hasta el ramal que termina en el punto de Tamá.

Artículo 6º El artículo 22 del Código de Petróleos quedará así:

Con el proponente que reúna las condiciones exigidas por este Código celebrará el gobierno un contrato de exploración y explotación de petróleo de la nación, por no menos de tres mil (3.000) ni más de veinticinco mil (25.000) hectáreas, excepto en los casos en que determinado terreno que haya disponible para contratar, no alcance a la extensión de tres mil (3.000) hectáreas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el gobierno podrá celebrar contratos para exploración y explotación del petróleo en los territorios situados al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental, en extensión hasta de cien mil (100.000) hectáreas, por cada concesión.

El contrato deberá comprender una extensión continua y, en lo posible, de una forma geométrica tal que su mayor longitud no exceda de dos y media (2½) veces a su latitud media. Pero cuando el terreno fuere arcifinio, en todo o en parte, podrán utilizarse los linderos naturales inconfundibles para determinar el objeto de la concesión, aunque para tal fin la figura así determinada no llegue a ajustarse a la forma geométrica anterior.

El proponente que no suscriba el contrato respectivo dentro del mes siguiente a aquel en que el Ministerio de Minas y Petróleos declare que la propuesta se halla lista para contratar, perderá su derecho de preferencia en favor del proponente que le siga en turno, si lo hubiere, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Petróleos, y si no lo hubiere, el mismo Ministerio declarará que el terreno correspondiente queda libre para contratar con otra persona o entidad.

Toda persona natural o jurídica, de comprobada capacidad económica, podrá celebrar contratos con el gobierno sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, o adquirir por traspaso los derechos procedentes de otro u otros contratos de exploración y explotación celebrados por el gobierno con persona distinta, aunque el área conjunta de ellos exceda de cien mil (100.000) hectáreas. Corresponde al gobierno aceptar o negar

los traspasos totales o parciales, sin que esté obligado a dar las razones de su determinación. Pero en ningún caso, ni por interpuesta persona, podrá otorgarse concesiones ni autorizarse traspasos a gobiernos extranjeros.

La capacidad económica se estimará, para cada caso, tomando en cuenta:

1) Las obligaciones contraídas por el proponente hasta la fecha en el país, por razón de otros contratos de petróleo.

2) Las obligaciones que va a asumir de acuerdo con el nuevo contrato.

En la aplicación de este precepto el gobierno tendrá en cuenta que la finalidad de él es obtener la efectiva exploración y explotación de la totalidad de la zona materia del contrato, de acuerdo con sus características peculiares.

Podrán otorgarse concesiones de petróleo en las condiciones generales y autorizarse traspasos a empresas privadas en que tengan intereses económicos gobiernos extranjeros, si median las circunstancias siguientes:

a) Celebración previa de un tratado o convenio internacional en que el respectivo gobierno renuncie a cualquiera intervención por causa de los referidos contratos; o

b) Expresa renuncia contractual de la entidad o compañía contratante a toda clase de reclamación diplomática, por causa del contrato respectivo y siempre que dicha renuncia esté debidamente autorizada por el órgano estatutariamente competente para ello; y

c) Además, la compañía hará expresa declaración de someterse a la jurisdicción de los Tribunales colombianos y a las leyes del país.

Los concesionarios podrán hacer traspasos parciales de sus contratos o derechos con la aprobación del gobierno y de acuerdo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias. En tal caso cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el gobierno por las obligaciones del contrato.

En caso de que el traspaso o traspasos sean aceptados por el gobierno, el concesionario deberá cumplir respecto de cada concesión las disposiciones vigentes, especialmente la consignada en el inciso final del artículo 27 del C. de Petróleos y todas las obligaciones de cada contrato.

Ningún concesionario que haya renunciado o abandonado una concesión podrá solicitarla nuevamente, ni por sí, ni por interpuesta persona, dentro de los dos (2) años siguientes a la aceptación de la renuncia o a la declaratoria de abandono. Los terrenos renunciados quedarán inmediatamente libres para contratar en las condiciones previstas en el artículo 12 de esta ley.

Todo contratista podrá devolver, previo aviso al gobierno, a partir del final del segundo año de perfeccionado el contrato, y de año en año, en todo el período de la exploración, lotes no menores de tres mil (3.000) hectáreas y de longitud que sea aproximadamente dos y media (2½) veces su latitud.

Proporcionalmente el área devuelta según el inciso anterior, se disminuirá el canon superficiario de que trata el artículo 9º de esta ley.

Artículo 7º Fijase en un dólar (US\$ 1.00) por hectárea sin bajar en ningún caso de quince mil dólares (US\$ 15.000.00), en dinero efectivo o en documentos de deuda externa nacional, el monto de la garantía prendaria de los contratos de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional que se celebren a partir de la vigencia de esta ley. Queda en estos términos modificado el artículo 13 del Código de Petróleos.

Artículo 8º El período de exploración, en los contratos, será de tres (3) años, prorrogables por otros tres (3) de año en año y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Petróleos.

En las concesiones que se otorguen sobre las zonas situadas al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental, el período de exploración será de cuatro (4) años, prorrogables por otros cuatro (4), de año en año y conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Petróleos.

Cuando la concesión entrare en explotación antes de terminarse el período de exploración, el período de explotación se aumentará automáticamente en los años no utilizados del período de exploración incluyendo sus prórrogas.

Durante el período inicial de exploración el contratista deberá perforar un mínimo de dos mil (2.000) metros con equipo completo de perforación en busca de petróleos, en uno o varios pozos. Estos trabajos deberán iniciarse por lo menos seis (6) meses antes de vencerse el período inicial de exploración.

Para obtener cada una de las prórrogas anuales el contratista presentará para la aprobación del gobierno y concepto del Consejo Nacional de Petróleos, un plan de actividades que desarrollará durante la prórroga solicitada, en el cual deberá incluir la perforación mínima de cuatro mil (4.000) metros en busca de petróleo, en uno o varios pozos.

Comprobará además que en el período anterior ha llevado a cabo el plan correspondiente.

En estos términos quedan modificados los artículos 23 y 24 del Código de Petróleos.

Artículo 9º Los concesionarios de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional pagarán, a partir de la vigencia de esta ley, un canon superficiario en la siguiente forma:

Para las concesiones situadas al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental: primer año US\$ 0.10; segundo año US\$ 0.10; tercer año US\$ 0.20; cuarto año US\$ 0.30; quinto año US\$ 0.50; sexto año y siguientes US\$ 1.00, por hectárea.

Para las zonas situadas en el resto del territorio nacional: primer año US\$ 0.20; segundo año US\$ 0.60; tercer año US\$ 1.00; cuarto año US\$ 2.00; para el quinto y sexto año US\$ 3.00 por hectárea.

Los cánones aquí establecidos se reducirán a la mitad, a partir del segundo año del período de exploración, cuando en la respectiva anualidad el contratista demuestre a satisfacción del Ministerio de Minas y Petróleos que ha mantenido trabajando, con la debida asiduidad durante un mínimo de trescientos días del calendario, por lo menos un equipo completo de perforación.

Para todos los contratos, durante el período de explotación, el canon de que aquí se trata será igual al que el concesionario haya pagado en el último año del período de exploración según lo dispuesto en este artículo.

El pago de este canon deberá hacerse dentro de los primeros treinta (30) días de cada anualidad del contrato. La reducción, contemplada en el inciso 4º de este artículo, se descontará del canon correspondiente a la anualidad inmediatamente posterior. Si el contratista no utilizare en su totalidad el año para el cual hizo el pago del canon a que se refiere este artículo (por renuncia del contrato, caducidad, etc.), no tendrá derecho por esa causa a devolución alguna de lo pagado por concepto del canon.

Parágrafo. El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión total aunque parte de la superficie o toda ella sea de propiedad particular.

Queda en los anteriores términos reformado el artículo 26 del Código de Petróleos.

Artículo 10. En la primera anualidad del período de explotación de todos los contratos celebrados o perfeccionados bajo la vigencia de esta ley, el contratista deberá devolver al gobierno, en lotes continuos o discontinuos no menores, de tres mil (3.000) hectáreas cada uno, una extensión igual a la mitad del área contratada. A esta devolución se imputarán las que hubiere hecho el contratista en ejercicio del derecho que concede el artículo 22 del Código de Petróleos.

No habrá lugar a la devolución de que trata el inciso anterior en las concesiones de menos de quince mil (15.000) hectáreas ubicadas al Este o Sureste de la cima de la cordillera oriental, ni en las concesiones menores de cuatro mil (4.000) hectáreas ubicadas en el resto del territorio nacional.

Las áreas que hayan sido objeto de devolución de conformidad con lo dispuesto en esta ley, quedarán a disposición del gobierno para ser contratadas conforme al artículo siguiente.

Artículo 11. A partir de la vigencia de esta ley las áreas devueltas de conformidad con el artículo 10 quedarán a disposición del gobierno para ser contratadas, en las condiciones generales del Código de Petróleos y demás disposiciones que lo adicionan y reforman, con las siguientes excepciones:

a) Los contratos referentes a estas zonas no estarán sujetos a la devolución de áreas establecidas en el artículo anterior

b) El gobierno contratará la exploración y explotación de estas zonas en condiciones más ventajosas que las establecidas en el Código de Petróleos y demás disposiciones que lo adicionan y reforman, mediante el sistema de licitación, escogiendo al proponente de acuerdo con los términos y el sistema de prelación que determine el gobierno;

c) En caso de presentarse una sola propuesta dentro del plazo señalado para la licitación, el gobierno podrá aceptarla siempre que las condiciones ofrecidas sean más favorables para la Nación que las previstas en el Código de Petróleos y en las leyes que lo adicionan. De lo contrario se declarará desierta la licitación, y podrá el gobierno contratar

en las condiciones generales del Código de Petróleos, de preferencia, con la Empresa Colombiana de Petróleos.

Parágrafo. Las empresas que de acuerdo con la presente ley deban devolver áreas a la Nación, estarán obligadas a entregar al gobierno, simultáneamente con la devolución, los estudios y documentos correspondientes.

Artículo 12. Cuando se renuncie o declare caducado un contrato de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional antes de vencerse los primeros veinte años del período de explotación, los estudios y documentos correspondientes pasarán a ser propiedad del gobierno nacional, y las zonas respectivas serán contratadas en las condiciones del artículo anterior.

Artículo 13. Todo concesionario de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional pagará al gobierno la siguiente participación, en especie o en dinero, a voluntad del gobierno, en el campo de producción, determinada en las instalaciones en que se efectúa la fiscalización.

Zonas situada al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental, once y medio por ciento (11½%), del producto bruto explotado.

Zonas en el resto del territorio nacional, incluyendo las aguas marítimas territoriales, catorce y medio por ciento (14½%), del producto bruto explotado.

Cuando las participaciones se exijan en especie se pagarán por trimestres vencidos.

Cuando las participaciones se exijan en dinero; se pagarán mensualmente, en dólares o en moneda legal colombiana a opción del gobierno, sobre la base del precio medio del petróleo crudo respectivo en el puerto de embarque. De este precio medio se deducirá el costo del transporte entre dicho puerto de embarque y el campo de producción de conformidad con las tarifas de transporte por oleoducto, incluyendo trasiego si fuere el caso, fijadas de acuerdo con los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos; si se utilizare otro medio de transporte del crudo, el gobierno fijará la correspondiente tarifa de común acuerdo con el concesionario.

La determinación del precio medio del crudo en el puerto de embarque se hará con base en normas internacionales y valores de crudos semejantes en puertos que puedan abastecer el mercado en condiciones similares.

Parágrafo. Las concesiones situadas al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental que entren en explotación comercial antes del 31 de diciembre de 1970, pagarán al Estado durante los primeros diez años de período de explotación, una participación del siete por ciento (7%) del producto bruto explotado, liquidado en la forma prevista por este artículo.

Artículo 14. Todo explotador de petróleos de propiedad privada o nacional, está en la obligación de evitar el desperdicio del gas producido, bien aprovechándolo industrialmente, o confinándolo a los yacimientos para su utilización futura, o como fuente de energía para la máxima recuperación final de las reservas de petróleo. Si pasados tres años de haberse iniciado la explotación, el explotador no cumpliere con esta obligación, podrá el gobierno disponer del gas gratuitamente, hacer las instalaciones y tomar todas las medidas necesarias para su aprovechamiento, sin perjudicar los trabajos de la explotación y previa las indemnizaciones a que hubiere lugar por causa de tales instalaciones. En estos términos queda modificado el artículo 40 del Código de Petróleos.

Artículo 15. Todo concesionario de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional, pagará al gobierno sobre el gas producido los mismos porcentajes de participaciones establecidos en esta ley para el petróleo crudo. Este pago lo hará en el campo de la producción, en especie o en dinero, a elección del gobierno.

Quedan exentos del pago de esta participación:

a) El gas estrictamente necesario para la extracción de petróleo crudo, siempre y cuando el contratista presente un informe completo y demostrativo, que sea aceptado explícitamente por el Ministerio de Minas y Petróleos en resolución especial;

b) El gas que se confine al yacimiento, de acuerdo con la técnica, previa aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos, cuando la operación se justifique económicamente;

c) Los gases que se destinen al consumo interno dentro de la concesión en explotación.

Parágrafo 1º Cuando se trate de gases destinados a fines industriales tales como petroquímica, generación de energía, consumo doméstico, etc., el gobierno podrá reducir hasta el ciento por ciento (100%) la participación prevista, de acuerdo con la importancia económica y social de la industria que los consuma.

Parágrafo 2º El gobierno determinará el precio de gas en el campo de producción de acuerdo con el contratista y en caso de desacuerdo la cuestión será resuelta de conformidad con el artículo 11 del Código de Petróleos. En estos términos queda modificado el inciso 3º del artículo 40 del mismo Código.

Artículo 16. Las diferencias que surgieren entre un concesionario de petróleos de propiedad nacional y la Nación, sobre aplicación de las medidas de conservación de petróleos y gas que dicte el gobierno, se someterán al procedimiento establecido en el artículo 11 del Código de Petróleos, bajo la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 68 del mismo Código.

Si las diferencias de que aquí se habla se presentaren con los explotadores de petróleos reconocidos como de propiedad privada, podrán resolverse mediante el mismo procedimiento del artículo 11 del Código de Petróleos, cuando así lo solicitare el interesado, dentro del término de un mes. Vencido este término, sin que el explotador haya ejercido este derecho, se cumplirá lo dispuesto por el gobierno, bajo la sanción de cierre del yacimiento respectivo.

Artículo 17. Todo explotador de petróleo de propiedad privada, que inicie trabajos de explotación con posterioridad a la vigencia de esta ley, pagará al Estado el siguiente impuesto, en especie o en dinero a voluntad del gobierno, en el campo de producción:

Zonas situadas al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental, seis y medio por ciento (6½%) del producto bruto explotado.

Zonas en el resto del territorio nacional, ocho y medio por ciento (8½%) del producto bruto explotado.

El petróleo, gas u otro producto, serán medidos en las instalaciones en que se efectúe la fiscalización.

Para el petróleo crudo y gas que se produzcan, se aplicarán, en lo referente a forma de pago del impuesto aquí establecido, deducciones por costo de transporte, determinación de precios, etc., las normas fijadas en los artículos 13 y 15 de esta ley.

Sobre la gasolina natural se pagarán como impuesto el cincuenta por ciento (50%) de la participación fijada en el artículo 40 del Código de Petróleos.

El explotador queda obligado a venderle al gobierno, cuando éste lo solicite, el petróleo producido, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código de Petróleos.

Parágrafo. Los petróleos reconocidos definitivamente como de propiedad privada situados al Este y Sureste de la cima de de la cordillera oriental que entren en explotación comercial antes del 31 de diciembre de 1970, pagarán al Estado, durante los primeros diez años de la explotación, un impuesto del tres y medio por ciento (3½%) del producto bruto explotado, en especie o en dinero a voluntad del gobierno, en el campo de producción.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, además de las obligaciones señaladas en los artículos 8º del Código de Petróleos, 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al personal colombiano en conjunto no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios.

El Ministerio del Trabajo oído el concepto del Ministerio de Minas y Petróleos podrá autorizar, a solicitud de parte y por tiempo estrictamente indispensable para la preparación idónea del personal colombiano, que se sobrepasen por las empresas los límites máximos permitidos. Para el otorgamiento de esta autorización será indispensable que la empresa solicitante convenga con el Ministro en contribuir a la enseñanza especializada de personal colombiano.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multas hasta de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente en cada caso, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de becas del Ministerio de Minas y Petróleos, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ ⅓ centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.

Esta obligación reemplaza la establecida en el artículo 18 del Código de Petróleos.

Artículo 20. Los pagos que, conforme a esta ley, estén fijados en dólares, podrán hacerse a elección del gobierno, en moneda legal colombiana al tipo de cambio que rija para la compra de los dólares que se importen con destino a la industria petrolera en el momento de efectuarlos.

Artículo 21. Las multas de que trata el artículo 67 del Código de Petróleos serán hasta de cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) y podrán convertirse a moneda legal colombiana al tipo de cambio fijado para la industria del petróleo.

Artículo 22. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la deducción por agotamiento en explotaciones de petróleo, podrá determinarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento; escogida una de las dos bases, solo podrá cambiarla por una sola vez, con autorización del jefe de rentas e impuestos nacionales.

Artículo 23. La deducción anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, será igual al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén en explotación y que se haya vendido o destinado a la exportación o vendido para ser refinado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías, en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o al impuesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada, o al de las participaciones que le correspondan a la Nación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por valor bruto del producto natural, el precio determinado de acuerdo con las bases establecidas en esta ley para liquidar la participación que corresponda a la nación o el impuesto de explotación cuando se trate de propiedad privada, según el caso.

El porcentaje permitido como deducción anual por concepto de agotamiento normal, no podrá exceder en ningún caso de treinta y cinco por ciento (35%) del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento siendo entendido que este límite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en este artículo, se concederá en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

Una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable, el explotador tendrá derecho por el resto del término de la explotación a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural determinado y limitado de acuerdo con las disposiciones de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo.

Artículo 24. Además de la deducción anual por agotamiento normal de que trata el artículo 23, establécese un factor especial de agotamiento, aplicable durante todo el período de producción a las explotaciones de petróleos, iniciadas después del 1º de enero de 1955 y a las que se inicien dentro de la vigencia de la presente ley, equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído y vendido de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 23 de esta ley, y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del quince por ciento (15%) que se concede en este artículo, no podrá exceder en conjunto, del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la renta fiscal del contribuyente computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo será del diez y ocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, vendido y computado en la forma indicada en el artículo 23, y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del diez y ocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente, sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

Para las explotaciones de petróleo posteriores al 1º de enero de 1955, una vez que el factor especial de agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable, el explotador tendrá derecho por el resto del término de la explotación a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez y ocho por ciento (18%) para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la cordillera oriental, para las situadas en el resto del territorio nacional, al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado de acuerdo con las disposiciones de los incisos 1º y 2º del artículo 23 de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 23.

Parágrafo. Para tener derecho a esta exención especial, el contribuyente deberá reinvertir en el país en actividades de exploración o de refinación, en construcción de oleoductos o gasoductos de uso público, en construcción de plantas termoeléctricas de servicio público a base de gases derivados del petróleo, dentro de los tres años siguientes, el monto de la mencionada exención. Si no hace la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período. Si el monto de la reinversión del trienio fuere superior al valor de la exención especial de que trata este artículo, el contribuyente tendrá derecho a que se le abone el exceso para los períodos siguientes.

Artículo 25. Cuando se trate de exploraciones en busca de petróleos, llevadas a cabo a partir del primero (1º) de enero de 1955, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones actuales en el país, a una tasa del diez por ciento (10%) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, esta deducción se suspenderá; pero el saldo no amortizado de las inversiones correspondientes se tendrá

como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas el saldo no amortizado de las inversiones hechas en objetivos de exploración se continuará amortizando a la tasa anual el diez por ciento (10%).

Artículo 26. La obligación de que trata el artículo 29 del Código de Petróleos, referente al amojonamiento del área contratada deberá ser cumplida por el contratista dentro del segundo año del período de explotación. En estos términos queda modificado el citado artículo del Código de Petróleos.

Artículo 27. Autorízase al gobierno para convenir con los concesionarios respectivos, la adaptación a las disposiciones de esta ley, de los contratos de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional perfeccionados con anterioridad a su vigencia.

Artículo 28. Si dentro del término señalado en el artículo 74 de la Ley 167 de 1941, no hubiere podido hacerse la notificación personal de las providencias que pengan a fin a un negocio o actuación administrativa sobre petróleo, o sobre minas, se fijará un edicto en papel común, en un lugar público de la secretaría respectiva, por cinco días, y en él deberá insertarse la parte resolutive de la providencia y de las prevenciones mencionadas en el inciso primero del precitada artículo 74.

Parágrafo. El recurso de reposición de que trata el artículo 77 de la expresada Ley 167 de 1941, deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere hecho uso del recurso, la providencia quedará ejecutoriada, y agotada la vía administrativa.

Artículo 29. El gobierno tomará las medidas conducentes para conseguir la explotación de los terrenos petrolíferos que la nación posea en comunidad con personas naturales o jurídicas o con entidades de derecho público, de acuerdo con las normas sobre comunidades del Código Civil y procederá a contratar tales terrenos o con autorización del administrador o de la Junta General de Comuneros.

Artículo 30. Las propuestas para la exploración y explotación de petróleo que al tiempo de entrar a regir esta ley hayan sido aceptadas por el Ministerio de Minas y Petróleos tendrán un plazo de seis meses para ajustarse a lo previsto en el artículo 6º de esta ley, conservando durante dicho término los derechos que se derivan de la fecha de presentación de la propuesta.

Artículo 31. Deróganse los siguientes decretos legislativos; los artículos 1º y 3º del decreto 997 de 1953; el decreto 3102 de 1954; el decreto 1002 de 1955; el decreto 1150 de 1955; el decreto 1722 de 1955; el decreto 2140 de 1955, salvo el artículo 17; el decreto 1262 de 1956; y el artículo 4º del decreto 3050 de 1956. Deróganse también el inciso final del artículo 23, el 2º inciso del artículo 32, el inciso 1º del artículo 59, el artículo 76 y demás disposiciones del Código de Petróleos que sean contrarios a la presente ley.

Parágrafo. Las exenciones que consagraba el inciso 1º del artículo 59 del Código de Petróleos que por esta ley se deroga, se continuarán aplicando exclusivamente a los petróleo crudos de aquellas concesiones que estén en explotación al entrar en vigencia la presente ley y que estén siendo refinados actualmente en el país para el consumo interno en las refinerías de los respectivos concesionarios.

Artículo 32. Adóptanse como normas legales permanentes los siguientes decretos legislativos; el decreto 2270 de 1952; el artículo 2º del decreto 997 de 1953; el decreto 1885 de 1954; el decreto 1886 de 1954; el artículo 17 del decreto 2140 de 1955; el decreto 2390 de 1955; el decreto 2844 de 1955; el decreto 999 de 1956; los artículos 1º, 2º, 3º y 5º, del decreto 3050 de 1956; y el decreto 394 de 1957.

Artículo 33. Facúltase al gobierno para elaborar una codificación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre petróleo, ajustada a las disposiciones de esta ley.

Artículo 34. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá D. E. a marzo 9 de 1961.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO ELADIO RAMIREZ

El Presidente de la Cámara,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

MANUEL ROCA CASTELLANOS

El Secretario de la Cámara,

ALVARO AYALA MURCIA

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 16 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

El Ministro de Minas y Petróleos,

HERNANDO DURAN DUSSAN

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EMISION DE TITULOS DE DEUDA INTERNA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 1961 (Marzo 17)

por el cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Legislativo número 0001 de enero 12 de 1959, continúan en estado de sitio los Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca y varios municipios en el Departamento de Santander;

Que con el objeto de lograr el pronto restablecimiento de la normalidad en las regiones afectadas por la violencia, es indispensable efectuar algunos gastos de orden público;

Que dado el carácter urgente de los gastos destinados a orden público, el Gobierno estima necesario hacer uso de los recursos del crédito, hasta tanto la Contraloría General de la República liquide la vigencia presupuestal de 1960 y el Gobierno esté en capacidad de destinar recursos del superávit fiscal para cancelar total o parcialmente la deuda contraída con el Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional podrá emitir pagarés de Deuda Pública Interna, destinados a fi-

nanciar los gastos que ocasionen las campañas de orden público en las regiones del país afectadas por la violencia, hasta por la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) moneda legal colombiana.

Artículo 2º Los pagarés de que trata el artículo anterior, serán amortizados en un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su expedición, debiéndose efectuar el primer abono el 30 de junio de 1963 y devengarán intereses a la rata del cuatro por ciento (4%) anual a partir de la fecha de su descuento y serán pagaderos junto con el principal al vencimiento de éstos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda recogerlos total o parcialmente en cualquier tiempo antes de la fecha señalada para la amortización.

Artículo 3º El Banco de la República queda autorizado para que sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal los documentos de Deuda Pública Interna a que se refiere este Decreto y los posea por todo el tiempo de su vigencia.

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá los documentos de crédito autorizados por este Decreto a medida que las necesidades así lo exijan, con el solo requisito para su validez de que los títulos expedidos sean emitidos mediante acta por la Tesorería General de la República y re-frendados por la Contraloría General de la República.

Artículo 5º El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos para la adquisición del equipo automotor y de comunicaciones que sea necesario para adelan-

tar las campañas de orden público en las zonas afectadas por la violencia.

Parágrafo. Estos contratos solo requerirán para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 6º El Gobierno podrá destinar parte de los recursos del superávit fiscal de la vigencia de 1960, a cancelar al Banco de la República, total o parcialmente, los documentos de Deuda Pública de que trata este Decreto.

Artículo 7º Extiéndese a las zonas afectadas por la violencia, y que estén en estado de sitio, lo dispuesto en los Decretos Legislativos números 327 y 331 de 1958.

Artículo 8º Los préstamos de rehabilitación concedidos por el Banco de la República a los Fondos Ganaderos de los Departamentos en estado de sitio, de acuerdo con los Decretos 327 y 331 de 1958 podrán tener hasta seis años de plazo total, contados desde la fecha de cada uno de los contratos inicialmente celebrados.

Los contratos que en desarrollo de este artículo se realicen entre el Gobierno y el Banco, para efectos de la garantía solidaria del Gobierno Nacional, solo deberán cumplir con los requisitos del artículo 5º del Decreto 327 de 1958. Estos préstamos no afectarán el cupo del Gobierno Nacional en el Banco de la República.

Artículo 9º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de marzo de 1961.

ALBERTO LLERAS

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

DISPOSICIONES SOBRE EXPORTACIONES MENORES

DECRETO NUMERO 555 DE 1961
(marzo 7)

"por el cual se reglamentan los artículos 31, 52 y 65 de la Ley 1ª de 1959 y el ordinal e) del Decreto 1652 de 1960"

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 1652 de 1960, en el ordinal e) del artículo 22 modificó los artículos 52 y 65 de la Ley 1ª de 1959, en el sentido de adscribirle al Ministerio de Fomento las funciones que antes venía desempeñando el Instituto de Fomento Industrial;

Que es necesario fijar los requisitos que deben llenarse ante el Ministerio de Fomento para poder efectuar exportaciones de artículos distintos del café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959, si el valor de la materia prima, partes o elementos adquiridos en el exterior, contenidos en el producto manufacturado que se exporta, no excede del cincuenta por ciento (50%) del precio FOB puerto colombiano, según certificación del Ministerio de Fomento y cuando el pago de tales elementos se haya hecho por el sistema de los certificados de cambio, la tasa que se empleará para pagar las divisas extranjeras productos de la exportación, será el promedio de las tasas que se hayan registrado en las operaciones bancarias del mercado libre durante la semana anterior, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1ª de 1959.

Si el valor de la materia prima, partes o elementos adquiridos en el exterior contenidos en el producto manufacturado que se exporta, excede del cincuenta por ciento (50%) de su precio FOB, puerto colombiano, y cuando el pago de tales elementos se haya hecho por el sistema de los certificados de cambio, el valor total de la exportación se pagará a la tasa de cambio de que trata el inciso primero del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959.

Parágrafo. El procedimiento señalado en el presente artículo para la determinación del tipo de cambio en las exportaciones de los productos manufacturados, se aplicará a los registros de exportación que se autoricen a partir de la fecha del presente decreto.

Artículo 2º La Oficina de Registro de Cambios registrará las solicitudes de exportación de los productos a que se refiere el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959 y que sean de permitida exportación.

Parágrafo. Los registros de exportación de artículos sujetos a cuotas de exportación, requerirán el previo visto bueno del Ministerio de Fomento.

Artículo 3º Las exportaciones que lleven a cabo las firmas registradas en el Ministerio de Fomento y que paguen los derechos previstos a favor del Instituto de Fomento Industrial, no estarán gravadas con el impuesto de exportación.

Artículo 4º Para los efectos del artículo 31 de la Ley 1ª de 1959 y del artículo 2º del Decreto 2223 de 1959, la comprobación de que los bienes que se re-exporten no pueden utilizarse económicamente en el país, deberá hacerse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º Deróganse los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 2223 de 1959.

Artículo 6º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de marzo de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento,

RAFAEL UNDA FERRERO

OTRAS DISPOSICIONES

REDUCCION DE LA TASA A LAS EXPORTACIONES MENORES

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial,

CONSIDERANDO:

1º Que el país requiere para su desarrollo económico aumentar sus ingresos de divisas, factor indispensable para lograr una mayor inversión en activos fijos de procedencia extranjera.

2º Que es propósito del Gobierno Nacional y del Instituto fomentar y diversificar las exportaciones;

3º Que es necesario colocar a los exportadores en condiciones de competencia favorable en el mercado internacional, especialmente en la zona de libre comercio latinoamericano a la que Colombia ha manifestado su decisión de ingreso.

4º Que los exportadores pueden lograr un considerable beneficio mediante la reducción, por parte del Instituto de Fomento Industrial, de la tasa que se ha venido cobrando en virtud de la autorización contenida en el artículo 53 de la Ley 1ª de 1959.

5º Que el Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Fomento ha expresado la voluntad de compensar en la mejor forma posible al Instituto por la disminución que cause en sus ingresos una reducción en la tasa mencionada,

RESUELVE:

1º Reducir a un octavo del uno por ciento (0,125%) la tasa del 2% a que se refiere el artículo 53 de la Ley 1ª de 1959.

2º La nueva tasa se aplicará a las exportaciones menores que sean aprobadas a partir de la fecha.

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) No. 1, Correspondiente a los meses de Enero y Febrero de 1961

AGRICULTURA, GANADERIA Y SUS PRODUCTOS

Café y cafeto, por Alvaro Guillén Alvarez. (En: El Café de El Salvador, Asociación Cafetalera de El Salvador, Nos. 346/47, septiembre/octubre 1960, p. 585/89).

La reforma agraria y la educación, por Ramón Emiliani Vélez. (En: Boletín Semanal, Cámara de Comercio de Barranquilla, N° 245, febrero de 1961, p. 4).

La reforma agraria y la ganadería, por Oliverio Lara B. (En: Revista Cebú, N° 56, agosto/diciembre 1960, p. 29/30).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

Bank advances as an object of policy, by Oliver Franks. (En: Lloyds Bank Review, London, N° 59, January 1961, p. 1/14).

The Background of special deposits, by Paul Bareau. (En: District Bank Review, London, N° 136, December 1960, p. 23/38).

El dólar y la liquidez internacional, por Robert Triffin y Roy Harrod. (En: Comercio Exterior, Banco Nal. de Comercio Exterior S. A., México, N° 12, diciembre 1960, p. 690/93).

The Euro-dollar market, by Heinz Heymann. (En: Swiss Review of World Affairs, Zurich, N° 10, January 1961, p. 6/7).

Insurance against check forgery, by E. Allen Farnsworth. (En: The Banking Law Journal, Nos. 10/11, octubre/noviembre 1960, p. 817/58 y 909/21).

¿Radical reforms for money? (En: International Management Digest, N° 2, february 1961, p. 15).

Types of central banks, by C. A. Thanos. (En: Economía Internazionale, Génova, N° 4, november 1960, p. 672/87).

Variations in the money multiplier and their implications for central banking, by Joachim Ahrens-dorf and A. Kanesathasan. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Vol. VIII, N° 1, november 1960, p. 126/140).

COMERCIO Y ECONOMIA INTERNACIONALES

La actividad económica soviética en el exterior. (En: Revista del Petróleo, N° 119, diciembre 1960, p. 10/16).

Advance deposit requirements for imports, by Eugene A. Birnbaum, and Moeen A. Qureshi. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Vol. VIII, N° 1, november 1960, p. 115/25).

El comercio internacional y el desarrollo económico, por Gottfried Haberler. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, N° 5, septiembre/octubre 1960, p. 372/79).

Factores dinámicos de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, por Manuel San Miguel. (En: Revista de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Económicas, Córdoba-Argentina, N° 11, julio/septiembre 1960, p. 259/76).

El financiamiento de las exportaciones y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, por Gerardo Bueno. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, N° 12, diciembre 1960, p. 672/75).

Fund policies and procedures in relation to the compensatory financing of commodity fluctuations, prepared by J. Marcus Fleming. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Vol. VIII, N° 1, november 1960, p. 1/76).

El gran porvenir de las exportaciones menores, por Efraín Orejarena Rueda. (En: Industria Colombiana, Nos. 85-86, enero-febrero 1961, p. 37/41).

La política de la Comunidad Económica Europea, por Giuseppe Ugo Papi. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Nos. 1/4, año 1959, p. 39/64).

The State and prospects of the U. S. economy, by Gottfried Haberler. (En: Lloyds Bank Review, London, N° 59, January 1961, p. 15/34).

Tendencias recientes en los mercados de cambios. (III parte), por John R. Woodley. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 2, febrero 1961, p. 52/56).

DESARROLLO ECONOMICO

Problem areas in programming economic development, by R. E. Slesinger. (En: *Economía Internazionale*, Génova, Nº 4, november 1960, p. 664/71).

Problema de desarrollo económico de Estados Unidos, por Miguel S. Wionczek. (En: *Revista de Economía y Estadística*, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Nº 1/4, año 1959, p. 65/98).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

Application of mathematical methods in economic analysis, by A. Aganbegian. (En: *Problems of Economics*, International Arts and Sciences Press, N. Y., Nº 7, november 1960, p. 6/15).

The economic of 1960 revisited, by K. C. Kogiku. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Nº 4, november 1960, p. 398/407).

The study of the credit system by the method of linear graph, by John C. H. Fei. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Nº 4, november 1960, p. 417/28).

The use of mathematical methods to determine the most rational pattern of agricultural production, by V. Shliapentokh. (En: *Problems of Economics*, International Arts and Sciences Press, N. Y., Nº 7, november 1960, p. 26/42).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

Bases para el planeamiento de proyectos industriales, por Fabio Malagón Londoño. (En: *Industria Colombiana*, Nos. 85/86, enero-febrero 1961, p. 33/35).

La economía de las empresas en el aspecto teórico de sus ideas fundamentales, por Karel Zlabek. (En: *Revista de Economía y Estadística*, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Nos. 1/4, año 1959, p. 121/71).

Evolución de la política monetaria, por Frank Tamagna. (En: *Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA*, Nº 2, febrero 1961, p. 56/58).

The growth of services in the economy; their stabilising influence, by C. W. McMahon and G. D. N. Worswick. (En: *District Bank Review*, London, Nº 136, december 1960, p. 3/22).

Inflation, deflation, and economic development, by Rattan J. Bhatia. (En: *Staff Papers*, International Monetary Fund, Vol. VIII, Nº 1, november 1960, p. 101/14).

Una interpretación del atraso económico, por H. Myint. (En: *Revista de Economía y Estadística*, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Nos. 1/4, año 1959, p. 173/226).

Mercantile credit, monetary policy and size of firm, by Allan H. Meltzer. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Nº 4, november 1960, p. 429/37).

Monetary control in an underdeveloped economy, by Santikumar Ghosh. (En: *Economía Internazionale*, Génova, Nº 4, november 1960, p. 603/13).

A note on two aspects of investments decision marking, by E. Neuberger. (En: *Economía Internazionale*, Génova, Nº 4, november 1960, p. 655/63).

HACIENDA PUBLICA Y POLITICA MONETARIA

Alcance de la reforma tributaria, por Juan Rafael Bravo. (En: *Economía Grancolombiana*, Vol. 3, Nº 9, 1960, p. 332/37).

Financiación externa para proyectos de inversión pública, por Jacques Torfs. (En: *Industria Colombiana*, Nos. 85-86, enero-febrero 1961, p. 17/19).

La gestación financiera de las empresas del Estado y su proyección en el tesoro nacional, por Jorge A. Poncio. (En: *Revista de Ciencias Económicas*, Facultad de Ciencias Económicas, Córdoba-Argentina, Nº 11, julio-septiembre 1960, p. 227/82).

Los recientes congresos internacionales sobre finanzas públicas e impuestos, por Enrique Jorge Reig. (En: *Revista de Ciencias Económicas*, Facultad de Ciencias Económicas, Córdoba-Argentina, Nº 11, julio-septiembre 1960, p. 301/18).

INDUSTRIA Y MATERIAS PRIMAS

Desarrollo industrial y normas técnicas, por Herbert Bets. (En: *Economía Grancolombiana*, Vol. 3, Nº 9, 1960, p. 341/46).

A general equilibrium model of production, interregional trade, and location industry, by Leon H. Moses. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Nº 4, november 1960, p. 373/97).

Problemas de integración industrial latinoamericana, por Plácido García Reynoso. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Nos. 1/4, año 1959, p. 99/117).

Relaciones industriales y del trabajo en América, por Carlos Guillén. (En: Economía Grancolombiana, Vol. 3, N° 9, 1960, p. 374/88).

INGRESO NACIONAL

La influencia de la industrialización sobre la dimensión y la estabilidad del ingreso nacional en los países de Argentina, Brasil y Chile, por Siegfried Fietze. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Nos. 1/4, año 1959, p. 9/38).

International differences in the distribution of income, by Irving B. Kravis. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, N° 4, november 1960, p. 408/16).

MERCADO COMUN

Mercado común latinoamericano, por Plácido García Reynoso. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, N° 5, septiembre/octubre 1960, p. 380/85).

PRECIOS Y MERCADOS

La paradoja del mercado azucarero mundial: sobreproducción y subconsumo, por Enrique Angulo H. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, N° 12, diciembre 1960, p. 702/04).

RECURSOS NATURALES

Apuntes sobre carbón en Colombia, por Darío Suescún Gómez. (En: Economía Grancolombiana, Vol. 3, N° 9, 1960, p. 367/72).

El desarrollo de la industria del petróleo en América del Sur. (En: Economía Grancolombiana, Vol. 3, N° 9, 1960, p. 348/56). a

El panorama petrolero, por J. M. Rathbone. (En: Revista del Petróleo, N° 119, diciembre 1960, p. 4/8).

SALARIOS, EMPLEOS

The economic significance of unemployment compensation, 1948-1959, by Richard A. Lester. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, N° 4, november 1960, p. 349/72).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO
FEBRERO DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
CONGRESO NACIONAL				
L. N° 4	Feb. 15 61	30.476	Mar. 25 61	Aprueba la adhesión de Colombia al "Convenio Internacional del Azúcar".
MINISTERIO DE GOBIERNO				
D. N° 326	Feb. 14 61	30.449	Feb. 22 61	Adiciona los Decretos 2880 de 1960; 41 y 162 de 1961, al señalar algunas materias de los cuales deben ocuparse las cámaras legislativas durante su período de sesiones extraordinarias.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
D. N° 231	Feb. 2 61	30.440	Feb. 11 61	Crea una comisión coordinadora encargada de preparar la participación de Colombia en la exposición mundial que tendrá lugar en Nueva York durante los años de 1964 y 1965.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 218	Feb. 2 61	30.440	Feb. 11 61	Autoriza al Gobierno Nacional para aumentar en iguales condiciones y por \$ 10.000.000.00 la emisión de pagarés de deuda pública interna para los programas de rehabilitación a que se refieren los Decretos 2502 y 2822 de 1960.
D. N° 219	Feb. 2 61	30.440	Feb. 11 61	Reglamenta algunos artículos de la Ley 49 de 1959 que dictó normas sobre crédito popular. Establece la forma como deberá proceder el Banco Popular para la contabilización de pérdidas provenientes de operaciones anteriores al 30 de junio de 1957 en la cuenta diferida a que se refiere dicha Ley. Define lo que conforme al artículo 7º del mismo estatuto debe entenderse por operaciones nuevas y establece que el Banco Popular solo estará obligado a mantener en efectivo, como encaje de sus depósitos de ahorros, un 3%, quedando sujeto, con esta salvedad, a las mismas disposiciones que regulan lo relativo al encaje de las entidades bancarias afiliadas al Banco de la República. Determina que el Banco Popular y los demás institutos que, con autorización del Gobierno, cumplan con las funciones de crédito popular de que trata la Ley 49 y este Decreto, deberán comprometerse a fijar intereses inferiores en un punto al correspondiente a la plaza donde se realice la operación y en consonancia con los artículos 1º y 2º de este Decreto. Dispone finalmente, que para el cumplimiento de los requisitos que fija la Ley para la concesión de créditos, se tendrán en consideración las modificaciones que sobre distribución de cartera de dicho banco, establezca de tiempo en tiempo el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.
D. N° 273	Feb. 8 61	30.445	Feb. 17 61	Reglamenta los numerales 74, 75 y 76 del artículo 5º del Decreto Ley 2908 de 1960, al disponer que los impuestos de timbre nacional a los fósforos, los naipes y a los aceites y grasas lubricantes de procedencia extranjera, se recaudarán por las aduanas del país utilizando estampillas para los artículos primeramente mencionados y mediante el pago en efectivo en el caso de los lubricantes.
D. N° 274	Feb. 8 61	30.445	Feb. 17 61	Ordena una nueva emisión de "Bonos de Desarrollo Económico" por \$ 130 millones para completar el total de \$ 200 millones a que se refiere la Ley 130 de 1959. Dispone que esta emisión se hará en su totalidad en bonos de la clase "B", con un plazo de 10 años e intereses a la tasa del 8½% anual, pagaderos por trimestres vencidos, contados a partir de la fecha de la emisión, la cual será el 1º de marzo de 1961. Determina que el valor de los intereses de los bonos no colocados y las utilidades por compras en mercado abierto, se destinarán a sostener la cotización de los bonos, y que el valor de los no colocados que salgan sorteados se dedicará a atender los servicios de amortización, intereses y otros. Establece también, de conformidad con la Ley 130 de 1959, que el Gobierno podrá celebrar operaciones de avance con el Banco de la República, a corto plazo, para ser cubiertas con el producto de la colocación de los bonos.
D. N° 279	Feb. 8 61	30.447	Feb. 20 61	Aprueba la Resolución 6 de 1º de febrero del presente año, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República.
D. N° 301	Feb. 10 61	30.448	Feb. 21 61	Modifica el artículo 27 del Decreto 545 de 1960, reglamentario de la Ley 145 de 1959, al establecer que el Gobierno, por razones de conveniencia nacional, podrá suspender los permisos de explotación y exploración de esmeraldas, lo mismo que aplazar su otorgamiento.
D. N° 327	Feb. 14 61	30.449	Feb. 22 61	Rebaja de diez a cinco puntos la parte liquidable en dólares libres del gravamen arancelario ad-valorem.
D. N° 437	Feb. 22 61	30.457	Mar. 3 61	Reglamenta la Ley 81 de 1960 que estableció un nuevo régimen de impuesto sobre la renta y complementarios.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 482	Feb. 27 61	30.464	Mar. 11 61	Reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2969 de 1960. Establece los requisitos que deben cumplir ante la Superintendencia Bancaria las personas que se dedican al corretaje de valores sin ser miembros de alguna bolsa. Dispone el procedimiento a seguir cuando el corredor de bolsa vendedor no puede hacer entrega de los valores transados en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto citado y determina lo que para efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo 27 del Decreto 2969 de 1960, debe entenderse por socios gestores de las sociedades miembros de las bolsas.
D. N° 483	Feb. 27 61	30.464	Mar. 11 61	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1961 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 10.000.000, proveniente de recursos del crédito.
DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES				
R. N° 9-E	Feb. 2 61	30.437	Feb. 8 61	Determina los precios de las acciones de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores de Bogotá, que se tendrán en cuenta para la liquidación y recaudo del impuesto de timbre nacional, durante el mes de febrero de 1961.
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D. N° 435	Feb. 22 61	30.462	Mar. 9 61	Extiende los efectos del laudo arbitral de 9 de noviembre de 1960 a varios bancos que éste inicialmente no comprendía y declara vigentes, por ser más favorables a los trabajadores bancarios, algunas disposiciones del fallo arbitral del 14 de julio de 1959.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 299	Feb. 9 61	30.449	Feb. 22 61	Traslada a la lista de licencia previa la importación de mercancías correspondientes a las siguientes posiciones arancelarias: 666-a); 899-a)1-2; b)-1; c)-1.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. N° 234	Feb. 2 61	30.448	Feb. 21 61	Crea una comisión revisora del Código de Minas.
R.E. N° 22	Feb. 17 61	30.461	Mar. 8 61	Aplaza indefinidamente el otorgamiento de los permisos para la exploración y explotación de esmeraldas a que se refiere la Ley 145 de 1959.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 5	Feb. 19 61	(—)	(—)	Fija en el 20% el depósito previo para la importación de mercancías correspondientes a los numerales 889-a) y b), del Arancel de Aduanas.
R. N° 6	Feb. 19 61	(—)	(—)	Establece que el Banco de la República pagará el 25% del oro de producción nacional en dólares libres y el 75% en pesos liquidados por el promedio de la cotización del mercado libre en la semana anterior. Dispone que a los pequeños productores se les pagará la totalidad de su producción en moneda corriente al tipo que fije periódicamente el Banco de la República. Determina la forma como el Banco procederá para la financiación de los pagos que realice por este concepto, debiendo absorber la cuenta de la prima minera cualquier exceso o defecto en estas operaciones. Fue aprobada por el Gobierno Nacional por Decreto 279 de 1961.
R. N° 7	Feb. 15 61	(—)	(—)	Admite, para su descuento en el Banco de la República, los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito sobre productos manufacturados con destino a la exportación y dentro de las siguientes condiciones: a) Plazo no mayor de 90 días, salvo el caso de pedidos pendientes; b) Interés del 5% anual; c) Descuento por el 7% del valor; d) Concesión directa del descuento al productor o distribuidor, y e) Comprobación, para posteriores descuentos, de haberse realizado los correspondientes despachos al exterior. Con este propósito señala un cupo de \$ 10.000.000, y dispone que los bancos comerciales podrán descontar estos documentos sin sujeción al límite de crecimiento de los activos productivos, y descontarlos en el Banco de la República a la tasa del 3%.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; R.E.: Resolución Ejecutiva; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".